

1.1. De más de 1 a 1,4 milímetros, inclusive, de la posición estadística 73.13.45.

1.2. De 0,3 milímetros, inclusive, a menos de 0,50 milímetros, de la P. E. 73.13.49.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Radiadores planos para calefacción central, de la posición estadística 73.37.59.

1.1. Simples.

1.2. Simples con convector.

1.3. Dobles.

1.4. Dobles con convector.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 103,09 kilogramos de la correspondiente materia prima.

— De dicha cantidad se considerarán subproductos aprovechables el 3 por 100, que adeudarán por la P. E. 73.03.51.

— El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad y espesor de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionado la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 6 de abril de 1982 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Cointra, S. A.», según Orden de 14 de marzo de 1970 («Boletín Oficial del Estado» del 6 de abril) y prórroga posterior, a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Decimotercero.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de octubre de 1982.—P. D. (Orden ministerial de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

29658

ORDEN de 29 de octubre de 1982 por la que se autoriza a la firma «Cerrajería Uribarri, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de bisagras, cerrojos, pernios y palomillas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Cerrajería Uribarri, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapa de acero y la exportación de bisagras, cerrojos, pernios y palomillas,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

1.º Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Cerrajería Uribarri, S. A.», con domicilio en Oñate (Guipúzcoa), calle Lecesari, 3, y N.I.F. B-20024766.

2.º Las mercancías a importar son:

1. Chapa de acero, simplemente laminado en frío, de 2 milímetros de espesor; composición centesimal: C menor 0,10 por 100; Mn = 0,25/0,50 por 100; P menor 0,04 por 100; S menor 0,50 por 100; Si trazas; Al trazas. Resistencia 40 kilogramos/milímetro cuadrado, p. e. 73.13.43.

3.º Los productos a exportar son:

- I. Bisagras, de la p.e. 83.02.21.
- II. Cerrojos, de la p. e. 83.02.91.3.
- III. Palomillas, de la p.e. 83.02.98.
- IV. Pernios, de la p.e. 83.02.91.4.

4.º A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, 133,33 kilogramos de la mercancía de importación.

b) Como porcentaje de pérdidas se establece, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la p.e. 73.03.59, el 25 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso, calidad, espesor y exacta composición centesimal de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pu-

diendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 22 de noviembre de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento, y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» núm. 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» núm. 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981, «Boletín Oficial del Estado» núm. 101), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**29659 BANCO DE ESPAÑA**

**Mercado de Divisas**

*Cambios oficiales del día 12 de noviembre de 1982*

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA .....	119,810	120,090
1 dólar canadiense .....	97,788	98,137
1 franco francés .....	10,379	16,429
1 libra esterlina .....	197,830	198,772
1 libra irlandesa .....	157,550	158,398
1 franco suizo .....	53,702	53,948
100 francos belgas .....	238,665	239,700
1 marco alemán .....	46,244	46,442
100 liras italianas .....	8,053	8,077
1 florín holandés .....	42,546	42,721
1 corona sueca .....	15,875	15,933
1 corona danesa .....	13,184	13,240
1 corona noruega .....	16,369	16,430
1 marco finlandés .....	21,544	21,633
100 chelines austriacos .....	659,020	662,748
100 escudos portugueses .....	129,804	130,390
100 yens japoneses .....	44,745	44,933

**MINISTERIO DE CULTURA**

**29660** *ORDEN de 15 de septiembre de 1982 por la que se convoca concurso para la distribución de treinta lotes bibliográficos entre Ayuntamientos y Centros docentes de Educación General Básica y Bachillerato Unificado Polivalente.*

Ilmos. Sres.: Con el fin de promover la cultura por el libro y de premiar y estimular la acción de los Ayuntamientos y Centros docentes de EGB y BUP, se considera oportuno convocar un concurso para la distribución de lotes bibliográficos entre los citados Organismos y centros que se hayan distinguido en sus esfuerzos por difundir la cultura a través de las bibliotecas. En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se convoca concurso para la distribución de treinta lotes bibliográficos, de mil volúmenes cada uno, entre Ayuntamientos y Centros docentes estatales o no estatales de Educación General Básica y BUP.

Segundo.—Las instancias solicitando tomar parte en este concurso deberán ser dirigidas al Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas, acompañando a las mismas Memoria suficientemente razonada de la acción llevada a cabo en la promoción de la biblioteca.

Tercero.—El plazo para la presentación de solicitudes será de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de esta convocatoria en el «Boletín Oficial del Estado».

Cuarto.—La adjudicación de los lotes será decidida por un Jurado compuesto por los siguientes miembros:

Presidente: El Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas o funcionario en quien delegue.

Vocales:

El Jefe de la Sección de Coordinación Bibliotecaria de la Subdirección General de Bibliotecas.

El Inspector técnico de Bibliotecas.

Un Inspector de EGB.

Un Inspector de BUP.

Un representante del Ministerio de Administración Territorial.

Secretario: El Jefe de la Oficina Técnica del Centro Nacional de Lectura.

Quinto.—Se considerarán méritos relevantes, para la adjudicación de los lotes, el mantenimiento de una Biblioteca en el Ayuntamiento o Centro docente, la existencia de un encargado habitual de la misma, la acción cultural realizada a través de la Biblioteca y la posesión de proyectos bibliotecarios para el futuro.

Sexto.—La distribución de los lotes adjudicados se verificará dentro del mes siguiente al de la fecha en que termine el plazo de presentación de instancias.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 15 de septiembre de 1982.—P. D., el Subsecretario, Pedro Meroño Vélez.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Cultura y Director general de Bellas Artes, Archivos y Bibliotecas.